

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 001 DE 2022

(enero 4)

por la cual se da por terminado un trámite de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales Nos. EHC-199/2021 y EHC-201/2021 del 18 y 19 de mayo de 2021, respectivamente, el Gobierno de la República de Honduras, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la captura preventiva con fines de extradición del ciudadano hondureño FRANCISCO FIDEL MENCÍA BÁRCENAS, requerido para comparecer ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, dentro del expediente número 3353-2016, como presunto responsable de la comisión del delito de estafa, de conformidad con la orden inmediata de captura emitida el 7 de febrero de 2017.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 19 de mayo de 2021, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano hondureño FRANCISCO FIDEL MENCÍA BÁRCENAS, identificado con la Tarjeta de Identidad N° 0801-1963-01365, quien había sido retenido el 11 de mayo de 2021, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal MECUC, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Notas Verbales Nos. EHC-249/2021 y EHC-272/2021 del 9 y 21 de julio de 2021, respectivamente, la Embajada de la República de Honduras en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano hondureño FRANCISCO FIDEL MENCÍA BÁRCENAS.

4. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio No. S-DIAJI-21-015507 del 9 de julio de 2021, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República de Honduras.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las Partes, el siguiente tratado regional de extradición:

• La ‘Convención sobre Extradición’, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano hondureño FRANCISCO FIDEL MENCÍA BÁRCENAS, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MD-OFI21-0025339-DAI-1100 del 14 de julio de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que estando en curso el trámite de extradición en la etapa judicial que se surte ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, la Embajada de la República de Honduras en nuestro país, mediante Notas Verbales EHC-370/2021 y EHC-376/2021 del 13 y 20 de septiembre de 2021, retiró la solicitud de extradición del ciudadano hondureño FRANCISCO FIDEL MENCÍA BÁRCENAS con ocasión al sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal en la causa que se le sigue, en virtud de haber conciliado las Partes extrajudicialmente, de conformidad con el Acta de Conciliación del 27 de agosto de 2021.

7. Que, en virtud de lo anterior, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 13 de septiembre de 2021, canceló la orden de captura con fines de extradición proferida mediante Resolución del 19 de mayo de 2021, contra el ciudadano hondureño FRANCISCO FIDEL MENCÍA BÁRCENAS y ordenó la libertad exclusivamente para los fines del trámite de extradición.

8. Que, ante el desistimiento de la solicitud de extradición expresado por el País requirente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 9 de diciembre de 2021¹, declaró la terminación del trámite de extradición del ciudadano hondureño FRANCISCO FIDEL MENCÍA BÁRCENAS.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

“2. Visto el contenido de la Nota Verbal EHC-370/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, proveniente de la Embajada de la República de Honduras; del oficio 1472-2021-SP-CSJ de fecha 8 de septiembre de 2021 emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras; y de las decisiones suscritas por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Tegucigalpa del Departamento de Francisco Morazán el 27 de agosto de 2021, no queda duda acerca (sic) del desistimiento del país reclamante de la solicitud de entrega en extradición del ciudadano hondureño Francisco Fidel Mencía Bárcenas.

Lo expuesto, comoquiera que en la causa penal n° 3353-20216 (sic) seguida en contra de Mencía Bárcenas por el delito de estafa, que originó el actual trámite de extradición, se dispuso el sobreseimiento o terminación definitiva la actuación en virtud de la extinción de la acción penal. Como consecuencia de ello, se decretó la libertad definitiva del ciudadano y así fue comunicado a las autoridades de nuestro país, a fin de que adoptaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Precisamente, con ocasión del contexto descrito, el Fiscal General de la Nación canceló la orden de captura proferida contra del entonces requerido y ordenó su libertad para los fines exclusivos de este procedimiento.

3. En consecuencia, no hay lugar a continuar con el trámite de la extradición por parte de esta Corporación, por lo que se declarará terminado el mismo y se ordenará la remisión de las diligencias al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su cargo.

RESUELVE:

1°. DECLARAR la terminación del trámite de extradición que se adelanta contra el ciudadano hondureño Francisco Fidel Mencía Bárcenas, promovido y desistido por el Gobierno de la República de Honduras ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, al quedar sin efecto la orden de detención que sirvió de fundamento para el pedido de extradición formalizado por la República de Honduras, y lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional dará por terminado el trámite de extradición del ciudadano hondureño FRANCISCO FIDEL MENCÍA BÁRCENAS.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el trámite de extradición del ciudadano hondureño FRANCISCO FIDEL MENCÍA BÁRCENAS, identificado con la Tarjeta de Identidad N° 0801-1963-01365, requerido para comparecer ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán de la República de Honduras, dentro del expediente número 3353-2016, como presunto responsable de la comisión del delito de estafa, de conformidad con la orden inmediata de captura emitida el 7 de febrero de 2017.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 002 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 0004 del 3 de enero de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 8 de enero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 75083250, la cual se hizo efectiva el 8 de septiembre de 2020, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal No. 1779 del 5 de noviembre de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una acusación en Caso. No. 19 Cr.648, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL SELLADA

(...)

CARGO UNO

(Concierto para importar drogas)

El gran jurado expide la siguiente acusación:

RESUMEN

1. Desde por lo menos marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos septiembre de 2018, inclusive, o alrededor de esa fecha, JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”, (...), los acusados, concertaron para transportar grandes cantidades de cocaína y heroína desde Colombia a los Estados Unidos.

2. Como parte del concierto para delinquir, JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”, (...), los acusados, abusaron de sus cargos públicos como agentes de inmigración colombianos en un intento para facilitar el transporte de cocaína y heroína a través de aeropuertos en Colombia y ganar la confianza de otros supuestos traficantes de drogas, incluso una fuente confidencial (“FC- 1”), quien los acusados creían que era un integrante del Cartel de Sinaloa, una poderosa organización de tráfico de drogas con sede en México. 3. Por ejemplo, en abril de 2018, o alrededor de esa fecha JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”, el acusado, proporcionó a la FC-1 un manifiesto de vuelo que identificaba a varios agentes de la Agencia para el Control de Drogas (“DEA” por sus siglas en inglés) que habían transportado a un traficante de drogas sospechoso de cooperar con la DEA, desde Colombia hacia los Estados Unidos, MUÑOZ LÓPEZ también proporcionó a la FC-1 documentos que listaban los nombres de agentes de los EE.UU. y sus familiares, quienes habían viajado en vuelos comerciales a Colombia, así como fotografías de la información de pasaporte de algunos de esos individuos.

4. También en abril de 2018, o alrededor de esa fecha, JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”, (...), los acusados, utilizaron sus conexiones corruptas en un aeropuerto comercial en Colombia para facilitar el transporte de lo que creían que eran varios kilogramos de heroína bordo de un avión registrado en los EE.UU. que se dirigía a los Estados Unidos. Los acusados también acordaron utilizar métodos similares para importar grandes cantidades de cocaína y heroína hacia los Estados Unidos a cambio de cientos de miles de dólares en ganancias procedentes del tráfico de drogas.

ACUSACIONES LEGALES

5. Desde por lo menos marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos: septiembre de 2018, inclusive, o alrededor de esa fecha, en Colombia y en otros lugares, y en un delito que comenzó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito particular de los Estados Unidos, JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”: (...), los acusados, y otros: conocidos y desconocidos, por lo menos uno de los cuales se presentará y arrestará primero en el distrito sur de Nueva York, con conocimiento e intención, se combinaron, concertaron, confederaron y acordaron entre ellos y con otras personas, para violar las leyes de drogas de los Estados Unidos.

6. Fue parte y objeto del concierto que JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”, (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, importaran sustancias controladas, con conocimiento e intención, a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanal de los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, en violación de las secciones 952(a) y 960(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

7. Fue además parte y objetivo del concierto que JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”, (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, produjeran, distribuyeran y poseyeran con la intención de distribuir sustancias controladas, con la intención, el conocimiento y teniendo una causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y dentro de las aguas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 (a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

8. Fue además parte y objetivo del concierto que JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”, (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, produjeran, distribuyeran y poseyeran, con la intención de distribuir sustancias controladas a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(c) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

9. Las sustancias controladas que JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”, (...), los acusados, concertaron para (i) importar a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanal de los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, (ii) producir y distribuir, con intención, conocimiento y teniendo una causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y dentro de las aguas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, y (iii) producir, distribuir y poseer a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, fueron (1) un kilogramo y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína y (2) cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 960 (b)(1)(A) y (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y secciones 2 y 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos).

CARGO DOS

(Tentativa de importación de drogas)

El gran jurado además expide la siguiente acusación:

10. Las acusaciones presentadas en los párrafos uno a cuatro expuestas arriba, se alegan nuevamente y se incorporan por referencia, como si se presentaran completamente en el presente documento.

11. Desde por lo menos marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos septiembre de 2018, inclusive, o alrededor de esa fecha, en Colombia y otros lugares, en un delito que comenzó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito particular, JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, alias “Coco”, (...), los acusados, por lo menos uno de los cuales se presentará y arrestará primero en el distrito sur de Nueva York, y cuyo punto de entrada a los Estados Unidos será el distrito sur de Nueva York, con conocimiento e intención, intentó importar una sustancia controlada a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanal de los Estados Unidos, desde un lugar fuera de este, en violación de las secciones 952(a), 959, 960(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

12. Las sustancias controladas involucradas en el delito fueron (1) un kilogramo y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína y (2) cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 960(b)(1)(A) y (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 963 y 959(d) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y secciones 2 y 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos) ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1779 del 5 de noviembre de 2020, señaló:

“El 5 de septiembre de 2019, con base en los cargos, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de MUÑOZ LÓPEZ. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.”

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”:

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-023190 del 5 de noviembre de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludida el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI20-0037438-DAI-1100 del 12 de noviembre de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de noviembre de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“6. Conclusión

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano; Juan Carlos Muñoz López, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar; favorablemente a dicho pedido.

7. Sobre los condicionamientos

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o; degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Igualmente debe condicionar la entrega al respeto, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar’, con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social. Además, a que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país.

La Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta, definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Del mismo modo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodiga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículo 23.

Además, es resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite.

Por último, la Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente

de la República como supremo director de la política exterior y de las Relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

9. El concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición de Juan Carlos Muñoz López formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con fundamento en la acusación formal No. 19 CRIM 648 del 5 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 75083250, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar externo un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína; concierto para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que esta sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos y a aguas dentro d una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos; y concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína) y **Cargo Dos** (Intento de importar un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína), imputados en la acusación en el Caso No. 19 Cr.648, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente d cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas d destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de esto condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite d extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano: del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados eh la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema d Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS MUÑOZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 75083250, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar externo un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína; concierto para fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que esta sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos; y concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína) y el **Cargo Dos** (Intento de importar un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína), imputados en la acusación en el Caso No. 19 Cr.648, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

1 Artículo 3° numeral 1 literal a)

2 Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

3 Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 003 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 1734 del 30 de octubre de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas, terrorismo y armamento.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 4 de diciembre de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12982341, la cual se hizo efectiva el 20 de abril de 2021, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal No. 1074 del 17 de junio de 2021, actualizada mediante Nota Verbal No. 1174 del 28 de junio de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en Caso No. 21 CRIM 311 (también referido como Caso No. 1:21-cr-00311-SHS y Caso No. 20 mag 8068), dictada el 6 de mayo de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

CARGO UNO

(Concierto de narcoterrorismo)

El Gran Jurado presenta la siguiente acusación:

1. Desde al menos septiembre de 2019 hasta abril de 2021 inclusive, o alrededor de esas fechas, en Colombia, Panamá, Venezuela y en otros lugares y en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de un Estado o distrito en particular de los Estados Unidos, CARLOS FERNANDO MELO, el acusado, quien se espera sea llevado primero y arrestado en el distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas se asociaron, concertaron, se aliaron y acordaron entre ellos cometer los delitos previstos en la sección 960a del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

2. Era parte y objeto del concierto para delinquir que CARLOS FERNANDO MELO, el acusado y otras personas conocidas y desconocidas, participaran y participaron en una conducta que sería punible bajo la sección 841(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, si se cometiera dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, es decir, la distribución y posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que

contienen una cantidad detectable de cocaína, a sabiendas y con la intención de proporcionar, directa e indirectamente, algo de valor pecuniario a una persona y organización que se ha involucrado y está involucrada en actividades terroristas y terrorismo, a saber, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (organización que ha sido designada por el Secretario del Departamento de Estado de los Estados Unidos como organización terrorista extranjera de conformidad con la sección 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad y; permanece así designada) y sus miembros, operativos y asociados, teniendo conocimiento de que dicha organización y personas se han involucrado y participan en actividades terroristas y terrorismo, en violación de la sección 960a del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 960a del Título 21 del Código de los Estados Unidos y sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)

CARGO DOS

(Concierto para importar cocaína)

El Gran Jurado presenta además la siguiente acusación:

3. Desde al menos septiembre de 2019 hasta abril de 2021 inclusive, o alrededor de esas fechas, en Colombia, Panamá, Venezuela y otros lugares, y en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier estado en particular de los Estados Unidos, CARLOS FERNANDO MELO, el acusado, quien se espera sea llevado primero y arrestado en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas se asociaron, concertaron, se aliaron y acordaron entre ellos para violar las leyes de narcóticos de los Estados Unidos.

4. Fue una parte y un objeto del concierto para delinquir que CARLOS FERNANDO MELO, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, importarían e importaron a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo una sustancia controlada, en violación de las secciones 952(a) y 960(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

5. Fue además una parte y un objeto del concierto para delinquir que CARLOS FERNANDO MELO, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, fabricarían, distribuirían y poseerían con la intención de distribuir una sustancia controlada, y así lo hicieron, con la intención, a sabiendas y teniendo motivos razonables para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

6. La sustancia controlada que CARLOS FERNANDO MELO, el acusado, concertó para (i) importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera de estos, y (ii) fabricar y distribuir, con la intención, a sabiendas y teniendo motivos razonables para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos y a las aguas de los Estados Unidos a una distancia inferior a 12 millas de la costa desde un lugar fuera de estos, era de cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)

CARGO TRES

(Concierto para poseer ametralladoras y artefactos destructivos)

El Gran Jurado presenta además la siguiente acusación:

7. Desde al menos septiembre de 2019 hasta abril de 2021 inclusive, o alrededor de esas fechas, en Colombia, Panamá, Venezuela y en otros lugares, y en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de un Estado o distrito en particular de los Estados Unidos CARLOS FERNANDO MELO, el acusado, quien se espera sea llevado primero y arrestado en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas se asociaron, concertaron, se aliaron y acordaron entre ellos cometer los delitos previstos en la sección 924(c) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

8. Fue una parte y un objeto del concierto para delinquir que CARLOS FERNANDO MELO, el acusado, y otros conocidos y desconocidos, hablarían y usarían armas de fuego, y así lo hicieron, durante y en relación con un delito de tráfico de drogas por el cual podrían ser procesados en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, los delitos de sustancias controladas imputados en los Cargos uno y dos de esta acusación formal, y, en apoyo de tales delitos de tráfico de drogas, poseer armas de fuego, incluidas ametralladoras que eran capaces de disparar automáticamente más de un tiro, sin recarga manual, con una sola función del gatillo, así como artefactos destructivos, en violación de las secciones 924(c)(1)(A)(i) y 924(c)(1)(B)(ii) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 924(0) y 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos) ...”

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1074 del 17 de junio de 2021, señaló:

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI21-013651 del 18 de junio de 2021, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

• La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...’.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI21-0022325-GEX-1100 del 22 de junio de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de noviembre de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“Verificado el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales la Corte funda su concepto, la Sala de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público emitirá concepto favorable a la solicitud de extradición de CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, por los TRES CARGOS imputados en la acusación 21 CRIM 311 (también conocida como casos 1:21-cr-00311-ShS o No 20 MAG 8068) dictada el 6 de mayo de 2021 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Condicionamientos al Gobierno nacional

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno nacional, como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, acorde con la petición del Ministerio Público, la Corte juzga pertinente condicionar su entrega.

En este sentido, pedirá a las autoridades de los Estados Unidos que el reclamado no sea condenado a pena de muerte, cadena perpetua ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro o confiscación, porque estas sanciones están excluidas del ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en los artículos 11-, 12 y 34 de la Carta Política.

De igual modo, el Gobierno nacional demandará el respeto de las garantías procesales que le asisten en su condición de nacional colombiano, entre las cuales están, el derecho a tener un abogado de confianza o designado por el Estado, a un debido proceso donde se garantice los derechos de defensa y contradicción, a contar, de requerirlo, con un intérprete, a la privación de la libertad en condiciones dignas, a que la sanción que le sea impuesta no trascienda más allá de su persona y tenga por finalidad su reforma y readaptación social.

Así mismo el país requirente solo podrá juzgarlo por los TRES CARGOS atribuidos en el indictment.

El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega para que conforme con las políticas internas sobre la materia, el país extranjero le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales de tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Para preservar los derechos fundamentales del pedido en extradición, exigirá al Estado solicitante garantizar su permanencia en ese país y su retorno a Colombia, en el caso que sea sobreseído, absuelto, hallado inocente o situaciones análogas que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación ante su eventual condena por los delitos por los que se autoriza su entrega.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a)

² Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021

Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido privado de su libertad debido a este trámite.

(...)

Asimismo, de autorizarse la extradición deberá el Gobierno nacional informar de ello a las autoridades judiciales dónde cursan dichas investigaciones, para que estas, en el marco de las mismas, puedan garantizar los derechos de defensa y contradicción del requerido. Como también deberá solicitar al país requirente la remisión de copias de la sentencia o de la decisión definitiva que se emita dentro del juicio adelantado por los hechos generantes del pedido de extradición.

(...)

CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, para que responda por los TRES CARGOS imputados en la acusación 21 CRIM 311 (también conocida como casos 1:21-cr-00311-ShS o No 20 MAG 8068) dictada el 6 de mayo de 2021 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, **comprendidos en el período de septiembre de 2019 a abril de 2021.** (Se resalta).

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a, los condicionamientos atrás señalados ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12982341, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para participar en narco-terrorismo, eso es, concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento o intentando proporcionar algo de valor pecuniario a cualquier persona u organización que haya participado o participe en actividad de terroristas o terrorismo) **Cargo Dos** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y fabricar, distribuir y poseer, con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y **Cargo Tres** (Concierto para usar o portar armas de fuego durante y en relación, y para poseer armas de fuego para llevar a cabo los delitos de sustancias controladas acusados en los Cargos Uno y Dos de la acusación), imputados en una Acusación en Caso No. 21 CRIM 311 (también referido como Caso No. 1:21-cr-00311-SHS y Caso No. 20 mag 8068), dictada el 6 de mayo de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ se reporta nueve radicados de los cuales, 7 son por el delito de estafa y 2 por el delito de abuso de confianza. De ellos, cinco están en estado activo y cuatro radicados en estado inactivo.

Los radicados en estado activo son los siguientes: Nos. **520016099032201901991**, estafa, (Fiscalía 09); **520016099032201703380**, estafa, (Fiscalía 06); **520016099032201700817**, estafa, (Fiscalía 08); **520016000487201600692**, estafa, (Fiscalía 44), y el radicado No. **520016000487201700265**, (Fiscalía 30), por el delito de abuso de confianza, todos de la Dirección Seccional de Nariño, Pasto.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, precisó que no existe una circunstancia constitutiva de vulneración de la prohibición de doble juzgamiento ni motivo impeditivo para la extradición, comoquiera que los delitos investigados en Colombia son distintos de aquellos que motivan el pedido de extradición.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló en el presente caso.

“Ahora bien, las investigaciones relacionadas por la Fiscalía hacen relación a atentados patrimoniales de naturaleza distinta a los delitos por los cuales es requerido MELO NARVÁEZ, ocurridos en períodos anteriores al señalado en la acusación de las autoridades del país requirente.

En consecuencia, no existe circunstancia constitutiva de vulneración de la prohibición de doble juzgamiento ni motivo impeditivo para la extradición de MELO FERNÁNDEZ ...”.

Adicionalmente, la H. Corporación advierte al Gobierno nacional sobre la facultad de diferir la entrega de acuerdo con lo previsto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004. Así lo manifestó en el concepto:

“Adicionalmente se le advierte al Gobierno nacional sobre la facultad que le confiere el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, dado que en el marco de este trámite se constató la existencia de investigaciones penales que se adelantan contra el requerido por la presunta comisión de delitos ejecutados en el territorio patrio...”.

La existencia de las mencionadas investigaciones en contra del ciudadano requerido; por hechos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configura en este caso la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega de la persona reclamada.

Sobre el particular debe indicarse que la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde adoptarla al Gobierno nacional, bajo el siguiente presupuesto:

“Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la Resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso ...”

Como puede observarse, la expresión “podrá” permite al Gobierno nacional, valorando las circunstancias particulares, adoptar una u otra medida, en uso de la facultad que la Ley le otorga.

El Gobierno nacional, en atención a la facultad que le otorga la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de entrega, no considera conveniente, en este caso en particular, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, por cuenta de las mencionadas investigaciones que se encuentran en estado activo y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma; previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país en el evento que así se requiera, dentro de las mencionadas investigaciones.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del, que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue; por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores; con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá; copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12982341, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para participar en narco-terrorismo, eso es concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento o intentando proporcionar algo de valor pecuniario a cualquier persona u organización que haya participado o participe en actividades terroristas o terrorismo*) **Cargo Dos** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y fabricar, distribuir y poseer, con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y **Cargo Tres** (*Concierto para usar o portar armas de fuego durante y en relación, y para poseer armas de fuego para llevar a cabo los delitos de sustancias controlada acusados en los Cargos Uno y Dos de la acusación*), imputados en una Acusación en Caso No. 21 CRIM 311 (también referido como Caso No.1:21-cr-00311-SHS y Caso No. 20 mag 8068), dictada el 6 de mayo de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos: para el Distrito Sur de Nueva York, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2°. **No diferir la entrega** del ciudadano colombiano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ, por cuenta de los radicados que se adelantan en la Dirección Seccional de Nariño, Pasto, Nos. **520016099032201901991**, estafa, (Fiscalía 09); **520016099032201703380**, estafa, (Fiscalía 06); **520016099032201700817**, estafa (Fiscalía 08); **520016000487201600692**, estafa, (Fiscalía 44), y el radicado No. **520016000487201700265**, (Fiscalía 30), por el delito de abuso de confianza, con advertencia al Estado requirente de que; cumplida una eventual conde-

na por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención en ese Estado, el ciudadano requerido deberá retornar al país en el evento que así se requiera, dentro de las mencionadas investigaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano CARLOS FERNANDO MELO NARVÁEZ al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro; prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos, hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Fiscalías 09, 30, 06,08 y 44 de la Dirección Seccional de Nariño, Pasto y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Fiscalías 09, 30, 06,08 y 44 de la Dirección Seccional de Nariño, Pasto y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 004 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 1081 del 17 de agosto de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 20 de agosto de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 84458965, la cual se hizo efectiva el 15 de noviembre de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, Seccional DIRAN.

3. Que mediante Nota Verbal No. 0033 del 13 de enero de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Segunda Acusación Sustitutiva en Caso No. 19-20598-CR-COOKE(s)(s), también conocida como Caso No. 19-20598-CR-MGC, dictada el 10 de diciembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

“SEGUNDA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

El gran jurado imputa lo siguiente:

CARGO 1

Asociación delictuosa para distribuir una sustancia controlada a sabiendas, con la intención y teniendo causa razonable para creer que sería importada a los Estados Unidos

(Secc.963 del Título 21 del Cód de EE.UU.)

Empezando en una fecha tan temprana como abril de 2018, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida por el gran jurado y continuando hasta el mes de diciembre de 2019, o alrededor de esa fecha, en Colombia, Venezuela, la República Dominicana y en otros lugares, los acusados:

(...)
HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE,
alias “Mono”,
(...)

a sabiendas y voluntariamente se juntaron, unieron en asociación delictuosa, reunieron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas del gran jurado, para distribuir una sustancia controlada, a sabiendas, con la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en contravención de lo dispuesto en la sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en contravención de lo dispuesto en la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

La sustancia controlada implicada en la asociación delictuosa atribuible a los acusados, como resultado de su conducta y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible para los acusados, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de lo dispuesto en la sección 960(b)(1)(8) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

Distribución de una sustancia controlada a sabiendas, con la intención y teniendo causa razonable para creer que sería importada a los Estados Unidos. (Secc. 959(a) del Título 21 del Cód. de EE.UU.)

El 4 de diciembre de 2018, o alrededor de esa fecha, en Colombia, Venezuela y en otros lugares, los acusados:

(...)
HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE,
alias “Mono”,
(...)

a sabiendas e intencionalmente distribuyeron una sustancia controlada, a sabiendas, con la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en contravención de lo dispuesto en la sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Conforme a lo dispuesto en la sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, se imputa además que la contravención involucró cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II.

CARGO 3

Asociación delictuosa para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos. (Secc. 963 del Título 21 del Cód. de EE.UU.)

Empezando en una fecha tan temprana como abril de 2018, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida por el gran jurado y continuando hasta el 4 de enero de 2019, o alrededor de esa fecha, en los condados de Miami-Dade y Monroe, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados:

(...)
HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE,
alias “Mono”,
(...)

a sabiendas y voluntariamente se juntaron, unieron en asociación delictuosa, reunieron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas del gran jurado, para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en contravención de lo dispuesto en la sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en contravención de lo dispuesto en la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

La sustancia controlada implicada en el concierto para delinquir atribuible a los acusados, como resultado de su conducta y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible para los acusados, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de lo dispuesto en la sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 4

Importación de una sustancia controlada a los Estados Unidos (Secc. 952(a) del Título 21 del Cód. de EE.UU.)

El 4 de enero de 2019, o alrededor de esa fecha, en los condados de Miami Dade y Monroe, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados:

(...)
HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE,
alias “Mono”,
(...)

a sabiendas e intencionalmente importarán a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en contravención de lo dispuesto en la sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Conforme a lo dispuesto en la sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, se imputa además que esta contravención involucró cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0033 del 13 de enero de 2021, señaló:

“El 11 de diciembre de 2020, con base en los cargos descritos en la Segunda Acusación Astitutiva, (sic) la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto de detención para la captura de RIVERA URIBE. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

(...)

“Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0112 del 13 de enero de 2021, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

• La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI21-0001705-DAI-1100 del 28 de enero de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 9 de diciembre de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“7. Conclusión

Del estudio realizado se concluye que en este caso se satisfacen los presupuestos requeridos por la normatividad constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

8. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Por tratarse de un ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser sometida a estos condicionamientos:

1. No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

2. Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda

¹ Artículo 3º numeral 1 literal a)

² Artículo 3º, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021

de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

3. El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

4. El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

5. Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

6. Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América del ciudadano colombiano HEIVER ALFONSO RIVERA UR/BE, por los cargos que le son formulados en la Segunda Acusación de Reemplazo caso No. 19-20598-CR-COOKE (s)(s) (también mencionada como caso 1:19-cr-20598-MGC) dictada el 10 de diciembre de 2020 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 84458965, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Cargo Tres** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos) y **Cargo Cuatro** (Importar de cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos) imputados en una Segunda Acusación Sustitutiva en Caso No. 19-20598-CR COOKE(s) (s), también conocida como Caso No. 19-20598-CR-MGC, dictada el 10 de diciembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que contra el ciudadano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE se reportan cuatro radicados inactivos por delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y sedición y un radicado en estado activo No. 20011600000201300013, que conoce la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica-Cesar, de la Dirección Seccional de Magdalena Medio, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó que el ciudadano requerido no ha sido procesado ni condenado por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición y estableció que el delito investigado en Colombia es diferente al que motiva el pedido de extradición, toda vez que los hechos datan del año 2013, concluyendo que en este caso no hay vulneración al principio de *non bis in idem*.

Al respecto, la H. Corporación precisó:

"6. Otros factores de improcedencia:

Con la finalidad de verificar el respeto a la garantía de *non bis in idem*, como factor que impediría la entrega de la persona reclamada en extradición, pudo establecerse, según se reseñó en el acápite correspondiente, que HAIVER (sic) ALFONSO RIVERA URIBE no ha sido procesado, juzgado o dejado en libertad por pena cumplida con motivo de los hechos que sustentan la solicitud.

De acuerdo con lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en contra de RIVERA URIBE registran cinco investigaciones, cuatro de ellas INACTIVAS por delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y sedición, y una ACTIVA por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (NN 200116000002001300013), adelantada por la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica, Cesar.

Con relación a esas diligencias, se estableció por la Corte, mediante verificación al sistema de consulta del estado de denuncias de la página WEB de la Fiscalía General de la Nación, que la investigación adelantada por concierto para delinquir versó sobre hechos cometidos en vigencia de la Ley 600 de 2000. Como también lo fueron las investigaciones por la conducta de sedición, de las que se indicó por la Fiscalía, figuran en la base de datos SIJUF.

La investigación por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (NN 200116001193201300145), se encuentra inactiva por auto de archivo.

Esto permite concluir que el requerido no ha sido procesado ni condenado por los mismos hechos que sustentan la solicitud.

Ahora bien, la investigación activa lo es por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que adelanta la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica-Cesar, de cuya radicación 2013-00013 se advierte que datan del año 2013, o anteriores, es decir, que tampoco se relacionan con los que fundamentan el pedido de extradición, enmarcados entre el lapso de 2018 y 2019..."

Adicionalmente, la H. Corporación solicita al Gobierno nacional considerar la posibilidad de diferir la entrega del ciudadano requerido, de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

Así lo manifestó la H. Corporación:

"Mas como quiera que se trata de una actuación en curso, el gobierno nacional cuenta con la posibilidad de diferir la entrega del requerido, de llegar a concederla, de acuerdo con la facultad discrecional prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004. De acceder a la entrega, deberá comunicar la decisión al funcionario que conoce del asunto, para los fines a que haya lugar ..."

La existencia de la mencionada investigación que se adelanta en contra del ciudadano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE, por hechos diferentes a los que motivan la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno nacional, en uso de la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente, en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE y por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país, para comparecer a la investigación penal en caso de que así se requiera.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la presente extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 844589651 para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Distribuir cinco kilogramos o, más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Cargo Tres** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos) y **Cargo Cuatro** (Importar de cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos) imputados en una Segunda Acusación Sustitutiva en Caso No. 19-20598-CR-; COOKE(s)(s), también conocida como Caso No. 19-20598-CR-MGC, dictada el 10 de diciembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2º. No diferir la entrega del ciudadano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE por cuenta del radicado No. 20011600000201300013, que conoce la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica-Cesar, de la Dirección Seccional de Magdalena Medio, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una

eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país, para comparecer a la investigación penal en caso de que así se requiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano HEIVER ALFONSO RIVERA URIBE al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica Cesar, de la Dirección Seccional de Magdalena Medio y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores a la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica, Cesar, de la Dirección Seccional de Magdalena Medio y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 005 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 1416 del 24 de septiembre de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, requerida para comparecer a juicio por concierto para secuestrar y asesinar una persona fuera de los Estados Unidos, y por delitos de pornografía infantil.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 24 de septiembre de 2020, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, identificada con la cédula de identidad No. V-16.737.798, y pasaporte 072417933 expedidos en Venezuela, quien había sido retenida el 18 de septiembre de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal No. 1777 del 4 de noviembre de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES.

En dicha Nota se informa que esta ciudadana es el sujeto de una Tercera Acusación Sustitutiva en Caso No. 2:19-cr-78 (también enunciada como Caso No. 2:19-cr-00078-cr y Caso No. 2:19-cr-78-2), dictada el 15 de septiembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Vermont, según se describe a continuación:

“TERCERA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

El Gran Jurado dicta la siguiente acusación:

(...)

CARGO CUATRO

1. Entre noviembre de 2018 y abril de 2019, o por ese entonces, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el distrito de Vermont y en otros lugares, el acusado (...) y MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, alias “Johana Martínez”, junto con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, a sabiendas e intencionalmente, se unieron en asociación delictuosa para cometer en un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber en la República

Bolivariana de Venezuela, un acto que constituiría los delitos de secuestro y homicidio si fuera cometido en la jurisdicción especial marítima y territorial de los Estados Unidos.

2. Para promover esta asociación delictuosa y para llevar a cabo sus objetivos y propósitos dentro del distrito de Vermont y en otros lugares, los acusados (...) y MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, alias “Johana Martínez”, cometieron e hicieron cometer, entre otros, los siguientes actos manifiestos:

a) El 11 de noviembre de 2018, o alrededor de esa fecha, (...) le preguntó a VÁSQUEZ FLORES si ella se haría un video para él que mostrara la paliza, tortura y muerte de un hombre adulto (el Video).

b) El 14 de noviembre de 2018, o alrededor de esa fecha, VÁSQUEZ FLORES le envió un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico #1, una cuenta de correo electrónico que ella controlaba, a (...) en la dirección de correo electrónico (...) el cual contenía un archivo adjunto titulado “PLAN DE LA PELÍCULA” [traducido al inglés “Movie Plan”]. En este archivo adjunto había diseñado un plan por el cual VÁSQUEZ FLORES secuestraría, torturaría y mataría a la persona que ella iba a secuestrar, y lo haría de acuerdo con las instrucciones que le proporcionaría (...).

c) El 7 de diciembre de 2018, o alrededor de esa fecha, (...) y VÁSQUEZ FLORES acordaron que (...) le pagaría a VÁSQUEZ FLORES aproximadamente \$4,000.00 en moneda de los EE.UU. a cambio de que VÁSQUEZ FLORES hiciera el Video y se lo enviara a él.

d) El 13 de diciembre de 2018, o alrededor de esa fecha, (...) hizo transferir aproximadamente \$515.00 en moneda de los EE.UU. desde la cuenta de PayPal de (...) a VÁSQUEZ FLORES en una cuenta de PayPal vinculada a la dirección de correo electrónico #2, una cuenta de correo electrónico que ella controlaba.

e) El 4 de enero de 2019, o alrededor de esa fecha, (...) hizo enviar una tarjeta de regalo por \$315.00 en moneda de los EE.UU. desde la cuenta de Amazon de (...) a VÁSQUEZ FLORES en la dirección de correo electrónico #1.

f) El 19 de enero de 2019, o alrededor de esa fecha, (...) hizo transferir aproximadamente \$1,000.00 en moneda de los EE.UU. desde su cuenta Skrill a VÁSQUEZ FLORES en la dirección de correo electrónico #2.

g) El 19 de enero de 2019, o alrededor de esa fecha, (...) hizo que se transfirieran aproximadamente \$1,010.00 en moneda de los EE.UU. desde su cuenta Skrill a VÁSQUEZ FLORES en la dirección de correo electrónico #2.

h) El 21 de enero de 2019, o alrededor de esa fecha, (...) hizo enviar una tarjeta de regalo por \$500.00 en moneda de los EE.UU. desde la cuenta de Amazon de (...) a VÁSQUEZ FLORES en la dirección de correo electrónico #1.

i) El 17 de febrero de 2019, o alrededor de esa fecha, (...) le envió un documento llamado “Plan Guión” a VÁSQUEZ FLORES usando WhatsApp. El “Plan Guión” [traducido al inglés “Script Plan”] contenía detalles del plan de (...) para el Video. Específicamente, en el “Plan Guión” (...) señalaba que, entre otras cosas, él quería que VÁSQUEZ FLORES golpeará y pateara al hombre secuestrado, que le quemara la cara y otras partes del cuerpo con un cigarrillo encendido, que orinara y defecara sobre su cuerpo, que le llenara la boca con las heces, que le envolviera la cabeza con plástico y que lo asfixiara sentándose sobre su cara durante al menos siete minutos o hasta que él se muriera.

j) El 6 de marzo de 2019, o alrededor de esa fecha, (...) hizo transferir aproximadamente \$60.00 en moneda de los EE. UU. desde su cuenta de Skrill a VÁSQUEZ FLORES en la dirección de correo electrónico #2.

k) El 12 de marzo de 2019, o alrededor de esa fecha, (...) hizo transferir aproximadamente \$150.00 en moneda de los EE.UU. desde su cuenta de Skrill a VÁSQUEZ FLORES en su cuenta de correo electrónico #2.

l) El 8 de abril de 2019, o alrededor de esa fecha, VÁSQUEZ FLORES le envió un mensaje desde su cuenta de correo electrónico #1 a (...) en la dirección de correo electrónico (...) El mensaje contenía un hipervínculo con un archivo ubicado en los servidores del sitio web MEGA. El archivo al que se podía acceder mediante ese hipervínculo era un video titulado “Película muerte al esclavo (1 hora)” [traducido al inglés “Movie death of a slave (1 hour)”]. En él se mostraba la tortura y aparente muerte de un hombre adulto que estaba maniatado y atado a una cama.

(Secciones 956(a)(1), 956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los EE. UU.)

CARGO CINCO

Entre septiembre de 2018 y octubre de 2018, o alrededor de esas fechas, ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el distrito de Vermont y en otros lugares, los acusados (...) y MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, alias “Johana Martínez”, se unieron en asociación delictuosa para emplear, usar, persuadir, inducir, seducir y obligar a un menor, a saber John Doe #1, para que tuviera una conducta sexualmente explícita con el propósito de producir alguna imagen visual de tal conducta, a saber, el archivo de video digital titulado “20181002_204921”, sabiendo y teniendo motivos para saber que tal imagen visual sería transportada como parte del comercio interestatal y exterior, y que la imagen visual era transportada como parte y afectando el comercio interestatal y exterior.

(Secciones 2251 (a), 2251 (e) del Título 18 del Código de los EE.UU.)

CARGO SEIS

Entre septiembre de 2018 y octubre de 2018, o alrededor de esas fechas, ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el distrito de Vermont y en otros lugares, los acusados (...) y MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, alias “Johana Martínez”, emplearon, usaron, persuadieron, indujeron, sedujeron y obligaron, y pretendieron emplear, usar, persuadir, inducir, seducir y obligar a cualquier menor, a saber John Doe #1, para que tuviera una conducta sexualmente explícita con el propósito de producir alguna imagen visual de tal conducta, a

saber, el archivo de vídeo digital titulado “20181002_204921”, sabiendo y teniendo motivos para saber que tal imagen visual sería transportada como parte del comercio interestatal y exterior; y que la imagen visual era transportada como parte y afectando el comercio interestatal y exterior.

(Secciones 2251 (a), 2251 (e) del Título 18 del Código de los EE.UU.)

CARGO SIETE

El 13 de octubre de 2018, o alrededor de esa fecha, en el distrito de Vermont y en otros lugares, los acusados ... y MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, alias “Johana Martínez”, a sabiendas recibieron e instigaron y secundaron la conocida recepción, e intentaron recibir, e instigar y secundar la conocida recepción de algunas imágenes visuales de un menor que tenía una conducta sexualmente explícita, a saber: tres archivos de vídeo llamados “V/0-20181013-WA0034”, “V/0-20181013-WA0036” y “VID-20181013-WA0037”, usando algún medio o instalación del comercio interestatal o exterior, que fueron despachados o transportados como parte y afectando el comercio interestatal o exterior, por algún medio, incluso por computadora; y la producción de tales imágenes visuales implicó el uso de un menor que tenía una conducta sexualmente explícita y las imágenes visuales son de tal conducta.

(Secciones 2252 (a)(2), 2252(b)(1)(2) del Título 18 del Código de los EE.UU.)”...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1777 del 4 de noviembre de 2020, señaló:

“El 15 de septiembre de 2020, con base en los cargos descritos en la Tercera Acusación Sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Vermont emitió un auto de detención para la captura de VÁSQUEZ FLORES. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20- 023955 del 13 de noviembre de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigente para las Partes, la siguiente convención multilateral en materia de cooperación judicial mutua:

- El “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000¹. En ese sentido, el artículo 5º, numerales 3 y 4 del precitado tratado disponen lo siguiente:

“3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. Tales delitos serán consideradas, a los fines de la extradición entre Estados Partes, como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en el que ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de conformidad con el artículo 4.”

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI20-0038799-DAI-1100 del 23 de noviembre de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1º de diciembre de 2021², habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

7. Conclusión.

Con estas precisiones, se concluye, entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

8. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Si el Gobierno nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a los siguientes condicionamientos:

1. No se le podrá imponer a la requerida, pena de muerte, prisión perpetua, ni será sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni juzgada por hechos distintos a los que originaron la reclamación.

2. Se solicita al Gobierno nacional recomendar al Estado requirente que, de ser condenada la extraditada dentro del proceso por el cual es reclamada, se tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que estuvo privada de la libertad en Colombia con motivo del trámite de extradición.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **CONCEPTÚA**

¹ Artículo 3º, párrafo 1

² Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, en cuanto se refiere a los cargos que le son formulados en la Tercera Acusación de Reemplazo proferida en el caso Núm. 2:19-cr-78 (también enunciado como caso 2:19-cr-00078), proferida el 15 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Vermont ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, identificada con la cédula de identidad No. V-16737798, y pasaporte 072417933 expedidos en Venezuela, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Cuatro** (Concierto para asesinar y matar a una persona en un lugar fuera de los Estados Unidos, específicamente la República Bolivariana de Venezuela), **Cargo Cinco** (Concierto para producir pornografía infantil específicamente, emplear, utilizar, convencer, inducir, atraer y forzar a un menor a participar en conductas sexuales explícitas con el fin de producir representaciones visuales de dichas conductas, con el conocimiento y teniendo razón para saber que dichas representaciones visuales serían transportadas en el comercio interestatal y extranjero, y que la representación visual fue transportada en el comercio interestatal y extranjero), **Cargo Seis** (Producir e intentar producir pornografía infantil, específicamente, dar empleo, utilizar, convencer, inducir, atraer y forzar a un menor a participar en conductas sexuales explícitas con el fin de producir representaciones visuales de dichas conductas, e intentar hacer lo mismo, con el conocimiento y teniendo razón para saber que dichas representaciones visuales serían transportadas en el comercio interestatal y extranjero, y que la representación visual fue transportada en el comercio interestatal y extranjero) y el **Cargo Siete** (Recibir e intentar recibir pornografía infantil, específicamente, recibir a sabiendas e intentar recibir cualquier representación visual de un menor participando en conductas sexuales explícitas, utilizando cualquier medio del comercio interestatal y extranjero, que fueron enviadas o transportadas en el comercio interestatal y extranjero, por cualquier medio incluyendo un computador, donde la producción de dichas representaciones visuales involucraban la utilización de un menor participando en conductas sexuales explícitas y la representación visual que es de dicha conducta (...) y colaborando e instigando dichos delitos), imputados en la Tercera Acusación Sustitutiva en Caso No. 2:19-cr-78 (también enunciada como Caso No. 2:19-cr-00078- cr y Caso No. 2-19-cr-78-2), dictada el 15 de septiembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Vermont.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se reportan cuatro radicados en contra de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES por el delito de inasistencia alimentaria bajo los Nos. 428554 que conoce la Fiscalía 39 Local de Cali, 550377 que conoce la Fiscalía 44 Local de Cali, 760016000193201021855 que conoce la Fiscalía 93 Local y 760016000193201005973 que conoce la Fiscalía 19 Gaula Especializado de la Dirección Seccional de Cali.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto solicitó al Gobierno nacional considerar la posibilidad de diferir su entrega de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, para decidir sobre el momento de la entrega.

En el presente caso no se configura el presupuesto establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que los radicados 760016000193201021855 que conoce la Fiscalía 93 Local y 760016000193201005973 que conoce la Fiscalía 19 Gaula Especializado de la Dirección Seccional de Cali fueron archivados y de los otros radicados adelantados bajo la Ley 600 de 2000 no se reporta información de la que se pueda establecer la vigencia de los mismos.

Por lo anterior, se puede establecer que la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente a la mencionada ciudadana sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES, identificada con la cédula de identidad No. V-16.737.798, y pasaporte 072417933 expedidos en Venezuela, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Cuatro** (*Concierto para asesinar y matar a una persona en un lugar fuera de los Estados Unidos, específicamente, la República Bolivariana de Venezuela*), **Cargo Cinco** (*Concierto para producir pornografía infantil, específicamente, emplear, utilizar, convencer, inducir, atraer y forzar a un menor a participar en conductas sexuales explícitas con el fin de producir representaciones visuales de dichas conductas con el conocimiento y teniendo razón para saber que dichas representaciones visuales serían transportadas en el comercio interestatal y extranjero, y que la representación visual; fue transportada en el comercio interestatal y extranjero*), **Cargo Seis** (*Producir e intentar producir pornografía infantil, específicamente, dar empleo, utilizar, convencer, inducir, atraer y forzar a un menor a participar en conductas sexuales explícitas con el fin de producir representaciones visuales de dichas conductas, e intentar hacer lo mismo, con el conocimiento y teniendo razón para saber que dichas representaciones visuales serían transportadas en el comercio interestatal y extranjero, y que la representación visual fue transportada en el comercio interestatal y extranjero*) y **Cargo Siete** (*Recibir e intentar recibir pornografía infantil, específicamente, recibir a sabiendas e intentar recibir cualquier representación visual de un menor participando en conductas sexuales explícitas, utilizando cualquier medio del comercio interestatal y extranjero, que fueron enviadas o transportadas en el comercio interestatal y extranjero, por cualquier medio incluyendo un computador; donde la producción de dichas representaciones visuales involucraban la utilización de un menor participando en conductas sexuales explícitas y la representación visual que es de dicha conducta; (...) y colaborando e instigando dichos delitos*), imputados en la Tercera Acusación Sustitutiva en Caso No. 2:19-cr-78 (también enunciada como Caso No. 2:19-cr-00078- cr y Caso No. 2-19-cr-78-2), dictada el 15 de septiembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Vermont.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana venezolana MORAIMA ESCARLET VÁSQUEZ FLORES al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones, Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 006 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 0979 del 27 de mayo de 2021, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ, requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 28 de mayo - de 2021, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98380735, quien había sido retenido el 24 de mayo de 2021 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con fundamento en una Notificación Roja de Interpol, y posteriormente notificado, el 28 de mayo de 2021, de la orden de captura con fines de extradición.

3. Que mediante Nota Verbal No. 1152 del 14 de julio de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ.

En dicha Nota se informa que este ciudadano- es el sujeto de una Acusación en Caso No. 4:21cr85 (también referida como Caso No. 4:21-cr-00085-ALM-KPJ dictada el 15 de abril de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ACUSA:

Cargo Uno

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Asociación delictuosa para la fabricación y distribución de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento durante o alrededor del año 2005 y continuadamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, Harold Frank Moncayo Sánchez alias El Pastuso el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, se juntó en una asociación delictuosa y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado de los Estados Unidos, para fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959 (a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Que en algún momento durante o alrededor del año 2005, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares Harold Frank Moncayo Sánchez alias El Pastuso, el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos...”

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1152 del 14 de julio de 2021, señaló:

“El 15 de abril de 2021, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas emitió un auto de detención para la captura de MONCAYO SÁNCHEZ. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-016046 del 15 de julio de 2021, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

• La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

¹ Artículo 3° numeral 1° literal a)

² Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI21-0026789-DAI-1100 del 26 de julio de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1º de diciembre de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

“4. Verificado, por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Harold Frank Moncayo Sánchez por los hechos relativos al concierto para cometer delitos de narcotráfico en la modalidad ya precisada, así como a la elaboración y distribución de cocaína a sabiendas y con la intención de que se trataba de una sustancia ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Harold Frank Moncayo Sánchez a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; se presuma su inocencia; cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior; se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer el tiempo que ha permanecido en detención y la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Además, deberá el Gobierno nacional solicitar la remisión de copias de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales del país requirente, debido a los cargos imputados.

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

(...)

CONCEPTO:

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con el ciudadano colombiano Harold Frank Moncayo Sánchez por los cargos que le han sido imputados en la acusación No. 4:21cr85, también enunciada como caso 4:21-cr-00085-ALM-KPJ, proferida el 15 de abril de 2021 en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas ...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98380735, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), imputados en la Acusación en Caso No. 4:21cr85 (también referida como Caso No. 4:21-cr-00085-ALM-KPJ dictada el 15 de abril de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que el ciudadano colombiano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Si bien, en la información allegada al expediente se reportó, en contra del ciudadano requerido, el radicado N° 27103 SIJUF, que conoció la Fiscalía 9 Local de Pasto, Nariño, por el delito de calumnia, la mencionada indagación se encuentra en estado inactivo. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto advirtió al Gobierno nacional sobre la necesidad de informar lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación para garantizar el derecho de defensa del indiciado en el caso de que se reactive la indagación.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“Adicionalmente, de conceder la extradición, deberá el Gobierno nacional informar de ello a la Fiscalía General de la Nación, dado que contra la requerida existe una investigación por el delito de calumnia, la que si bien se encuentra inactiva, es menester que el ente investigador conozca de esta situación para garantizar el derecho de defensa material de la indiciada (sic), en caso de que dicho trámite se reactive ...”

En virtud de lo anterior, atendiendo lo señalado por la H. Corporación, se remitirá copia de la presente Resolución a la Fiscalía 9 Local de Pasto, Nariño, para que tenga conocimiento de la decisión adoptada por el Gobierno nacional respecto del ciudadano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98380735, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), imputados en la Acusación en Caso No. 4:21cr85 (también referida como Caso No. 4:21-cr-00085-ALM-KPJ dictada el 15 de abril de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano HAROLD FRANK MONCAYO SÁNCHEZ al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 16 de diciembre de 2021.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 9 Local de Pasto, Nariño y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 9 Local de Pasto, Nariño y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 007 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal No. 156/2021 del 6 de abril de 2021, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS FORERO CASALLAS, requerido por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, dentro del Procedimiento Abreviado 37/2012 que se sigue por un delito contra la salud pública, en la modalidad de sustancias que causan un grave daño a la salud, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 28 de septiembre de 2012 que decretó la prisión provisional, comunicada y sin fianza; y el Auto del 18 de enero de 2019 que elevó a nivel internacional la orden de busca, captura e ingreso en prisión.

2. Que, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 8 de abril de 2021, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS FORERO CASALLAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80219641, quien había sido retenido el 30 de marzo de 2021 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal No. 165/2021 del 14 de abril de 2021, formalizó el pedido de extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS FORERO CASALLAS.

4. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-007994 del 14 de abril de 2021, conceptuó.

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- ‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.
- ‘Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS FORERO CASALLAS, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI21-0014422-DAI-1100 del 23 de abril de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de diciembre de 2021¹, emitió concepto desfavorable para la extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS FORERO CASALLAS, al constatar que en este caso la acción penal se encuentra prescrita, a la luz de la normatividad penal colombiana.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

“4. De la prescripción:

4.1. El numeral 2 del artículo IV de la Convención aplicable en este asunto, estipula que no habrá lugar a la extradición en el siguiente evento:

Si se ha cumplido la prescripción de la acción o de la pena, según las leyes del país a quien el reo sea reclamado².

Este requisito impone a la Corte examinar la configuración de ese fenómeno jurídico en Colombia, con la salvedad que solo se revisará la prescripción de la acción por cuanto el requerimiento tiene como propósito obtener la entrega del solicitado para su juzgamiento por

parte de las autoridades españolas. 4.2. Así, en lo que atañe a la prescripción de la acción penal, el artículo 83³ del Estatuto Punitivo de nuestro país preceptúa:

(...)

4.3. En el caso examinado, se tiene que JUAN CARLOS FORERO CASALLAS es requerido por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid (España) a fin de ser enjuiciado, por distribución de sustancias estupefacientes tras haber sido hallado en su domicilio una cantidad inferior a 100 gramos de cocaína, conducta que está sancionada en Colombia con pena máxima de 9 años (artículo 376 inciso segundo).

4.4. Dentro de los documentos aportados por el país requirente no se advierte la copia del auto de procesamiento, por lo que debe tomarse la fecha de los hechos como parámetro para establecer la prescripción, tal como consideró la Sala en concepto CP151-2021, 22.Sep.2021, rad. 58891.

4.5. En ese orden, como los hechos por los que FORERO CASALLAS es reclamado datan del 25 de octubre de 2006, de allí se sigue que la acción penal, de conformidad con nuestra legislación estaría prescrita, teniendo en cuenta que la pena máxima para el delito por el cual es solicitado es de 9 años.

4.6. Incluso, si a dicha sanción se le aplica el aumento correspondiente a la ejecución de la conducta en el extranjero, el tope de la pena pasaría a ser de 13 años y 6 meses, término que, desde la ocurrencia de los hechos; implica que la prescripción de la acción penal ocurrió el 25 de abril de 2020, fecha anterior a la del arribo de la solicitud a esta Corporación (23 de abril de 2021).

4.7. Ahora, un análisis desde otra arista, muestra que, en este caso, el auto que ordenó la prisión provisional en contra de JUAN CARLOS FORERO CASALLAS fue proferido el 28 de septiembre de 2012 por el Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid.

(...)

A partir de estos parámetros, al tener en cuenta el auto de prisión provisional para contabilizar el término de prescripción, y que corresponde a la mitad de la pena máxima, con el aumento correspondiente a la ejecución de la conducta en el extranjero (13 años y 6 meses), en este caso los 6 años y 9 meses, contabilizados desde el 28 de septiembre de 2012, implican que la prescripción de la acción penal acaeció el 28 de junio de 2019, fecha anterior al arribo de la solicitud a esta Corporación.

Así las cosas, es evidente que de acuerdo con el ordenamiento jurídico de nuestro país se ha presentado el fenómeno extintivo de la acción penal respecto del aludido delito.

Lo procedente, entonces, es emitir concepto desfavorable a la solicitud de extradición formulada por el Reino de España para JUAN CARLOS FORERO CASALLAS habida cuenta que, bajo las leyes de Colombia como estado requerido, se materializó el fenómeno de la prescripción de la sanción, circunstancia que inhibe la entrega como está contemplado en el numeral 2 del artículo IV de la Convención de Extradición de Reos, suscrito el 23 de Julio de 1892, vigente entre las partes.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE

A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS FORERO CASALLAS, formulada por vía diplomática por el Gobierno del reino de España, en relación con los hechos que sustentan el delito contra la salud pública, por razón de lo cual la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid el 28 de septiembre de 2012 libró en su contra auto de prisión provisional y 9 de abril de 2021 orden de detención Europea e Internacional ...”

7. Que, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 9 de diciembre de 2021, canceló la orden de captura con fines de extradición proferida el 8 de abril de 2021, contra el ciudadano colombiano JUAN CARLOS FORERO CASALLAS y ordenó la libertad del mencionado ciudadano.

8. Que atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para la extradición de este ciudadano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional negará la extradición del ciudadano colombiano JUAN CARLOS FORERO CASALLAS.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Negar la extradición** del ciudadano colombiano JUAN CARLOS FORERO CASALLAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80219641, requerido por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, España, dentro del Procedimiento Abreviado 37/2012 que se le sigue por un delito contra la salud pública, en la modalidad de sustancias que causan un grave daño a la salud, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable para la extradición, al verificar que la acción penal se encuentra prescrita.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021.

² Sobre el particular, ver CSJ CP, 13 jul. 2005, rad. 22533; CSJ CP, 15 nov. 2005, rad. 23566; CSJ CP, 29 jul 2008, rad. 29870; CSJ CP, 27 oct. 2008, rad. 30271 y CSJ CP, 20 may. 2009, rad. 30878.

³ Modificado por los artículos 1° de las Leyes 1154 de 2007, 1309 de 2009 y 1426 de 2010.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 008 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1019 del 14 de agosto de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 18 de agosto de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12831482, la cual se hizo efectiva el 22 de mayo de 2021, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1320 del 15 de julio de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en Caso número 8:19 CR 310 T 35 SPF, dictada el 25 de julio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El gran jurado imputa que:

CARGO UNO

A partir de fecha desconocida y continuando hasta o alrededor de la fecha de esta acusación formal, el acusado,

NÉSTOR HUGO GÓMEZ-GARCÍA
alias “Simón”, “Guava”, “Guavita”

quien fue traído por primera vez a los Estados Unidos a través de un punto en el Distrito Medio de Florida, a sabiendas y voluntariamente se unió conspiró y se puso de acuerdo con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado incluso personas que estaban a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos y quienes entraron por primera vez a los Estados Unidos en un lugar en el Distrito Medio de Florida, para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco(5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, contrariamente a las disposiciones de la s.70503(a)(1), T.46, C. EE.UU.

Todo ello en infracción de la s.70506(a) y (b), T.46, C. EE. UU., y s.960(b)(1)(B)(ii), T.21, C. EE.UU.

CARGO DOS

A partir de una fecha desconocida y continuando hasta o alrededor de la fecha de esta acusación formal, el acusado,

NÉSTOR HUGO GÓMEZ-GARCÍA
alias “Simón”, “Guava”, “Guavita”

quien fue traído por primera vez a los Estados Unidos en un punto en el Distrito Medio de Florida, a sabiendas y voluntariamente, se unió, conspiró y se puso de acuerdo con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína una sustancia controlada de categoría II a sabiendas, con la intención o teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, contrariamente a las disposiciones de la s.9591 T.21, C.EE.UU.

Todo ello en infracción de la s.963 y 960(b)(1)(B)(ii), T.21, C.EE. UU., y la s.3238, T.18, C. EE. UU...”

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1320 del 15 de julio de 2021, señaló:

“El 26 de julio de 2019, con base en los cargos descritos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, emitió un auto de detención para la captura de GÓMEZ GARCÍA. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos

Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-016121 del 16 de julio de 2021, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJDOFI21-0028282-GEX-1100 del 5 de agosto de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 9 de diciembre de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“5. Concepto.

Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera favorable, a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA, frente a los cargos descritos en la acusación número 8:19cr310T35 spf, dictada el 25 de julio de 2019, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

5.1. Condicionamientos.

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997⁴ y, particularmente, los ocurridos en los plazos temporales demarcados en el indictment y las Notas Verbales allegadas, esto es “Desde por lo menos el 2014” y hasta o alrededor de la fecha de esta acusación formal (25 de julio de 2019)”. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Se resalta).

De igual manera, debe condicionar la entrega de NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta la misma circunstancia fáctica;

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

² Artículo 3°, parágrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021.

⁴ Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También la entrega se debe condicionar a la obligación de remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que se le imputan en la acusación foránea.

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

5.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA, frente a los cargos contenidos en la acusación número. 8:19cr310T35 spf, dictada el 25 de julio de 2019, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12831482, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos) y **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en una Acusación en Caso número 8:19 CR 310 T 35 SPF, dictada el 25 de julio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12831482, para que comparezca

a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos) y **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en la Acusación en Caso número 8:19 CR 310 T 35 SPF, dictada el 25 de julio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano NÉSTOR HUGO GÓMEZ GARCÍA al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado o ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado; o a la persona debidamente autorizada, por el interesado para notificarse **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 009 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0076 del 19 de enero de 2021, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 20 de enero de 2021, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18562107, la cual se hizo efectiva el 20 de febrero de 2021, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0585 del 13 de abril de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en caso número 4:20CR249 (también referida como Caso 4:20-cr-00249-ALM-CAN), dictada el 10 de septiembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ACUSA:

Cargo Uno

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Asociación delictuosa para la fabricación y distribución de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento durante o alrededor del año 2017, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México y en otros lugares, JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, alias “Cochacho”, el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, se juntó en una aso-

ciación delictuosa y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado de los Estados Unidos, para fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos: (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento durante o alrededor del año 2017, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México y en otros lugares, JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, alias "Colacho", el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos ...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0585 del 13 de abril de 2021, señaló:

"El 10 de septiembre de 2020, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas, emitió un auto de detención para la captura de LÓPEZ SALDARRIAGA. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...".

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-007921 del 13 de abril de 2021, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJDOFI21-0014411-DAI-1100 del 23 de abril de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1º de diciembre de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

"Verificado el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales la Corte funda su concepto, la Sala de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público emitirá concepto favorable a la solicitud de extradición de JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, por los cargos imputados en la acusación número 4:20CR249 (también referida como Caso 4:20-cr-00249ALM-

CAN), dictada el 10 de septiembre de 2020 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas.

Condicionamientos al Gobierno nacional

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno nacional, como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, acorde con la petición del Ministerio Público, la Corte juzga pertinente demandar la imposición de condicionamientos al Gobierno de los Estados Unidos.

En este sentido, pedirá que se prohíba condenarlo a pena de muerte, imponerle cadena perpetua o someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro o confiscación, porque las mismas están excluidas del ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

De igual modo habrá de demandar el respeto de todas las garantías procesales que le asisten en su condición de nacional colombiano, entre las cuales están, tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social. Además, a que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, debido a los cargos imputados.

Así mismo el país requirente solo podrá juzgarlo por los dos cargos atribuidos en el indictment.

El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega para que conforme con las políticas internas sobre la materia, el país extranjero le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales de tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Para preservar los derechos fundamentales del pedido en extradición, exigirá al Estado solicitante garantizar su permanencia en ese país y su retorno a Colombia, en el caso que sea sobreseído, hallado inocente o situaciones análogas que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación ante su eventual condena por los delitos por los que se autoriza su entrega, siendo potestativo de aquel en el caso de manifestar su voluntad, autorizar su permanencia o residencia en él.

Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido privado de su libertad debido a este trámite.

(...)

CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición; elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Jhon Eider López Saldarriaga, para que responda por los **DOS CARGOS** imputados en la acusación número 4:20CR249 (también referida como Caso 4:20-cr-00249-ALM-CAN), dictada el 10 de septiembre de 2020 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados ...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18562107, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos) y **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), imputados en una Acusación en caso número 4:20CR249 (también referida como Caso 4:20-cr-00249-ALMCAN), dictada el 10 de septiembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

¹ Artículo 3º numeral 1 literal a.

² Artículo 3º, párrafo 1º, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18562107, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*) y **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*), imputados en una Acusación en caso número 4:20CR249 (también referida como Caso 4:20-cr-00249-ALMCAN), dictada el 10 de septiembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano JHON EIDER LÓPEZ SALDARRIAGA al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 010 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 079/2021 del 4 de febrero de 2021, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA, requerido por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, dentro de la Ejecutoria Penal número 8/2014, para que termine de cumplir la condena de seis (6) años y un (1) día de prisión que le fue impuesta mediante sentencia número. 559 del 17 de diciembre de 2013, por un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, de conformidad con la orden europea de detención y entrega emitida el 12 de febrero de 2019.

2. Que el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 5 de febrero de 2021, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9760152, quien había sido retenido el 31 de enero de 2021 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 106/2021 del 18 de febrero de 2021, formalizó el pedido de extradición del ciudadano colombiano RAMON ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA y mediante Nota Verbal número 132/2021 del 15 de marzo de 2021 allegó la documentación original que sustenta el pedido de extradición.

4. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-004866 del 4 de marzo de 2021; conceptuó.

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- *‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá D. C., el 23 de julio de 1892.*
- *‘Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”*

5. Que perfeccionado así el expediente, de extradición del ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI21-0009012-DAI-1100 del 17 de marzo de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de diciembre de 2021¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“8. Conclusión

Se concluye, entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

9. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Por tratarse de un ciudadano colombiano, si el Gobierno nacional accede a la petición de extradición, debe someterla a los siguientes condicionamientos:

1. *No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.*

2. *Deben respetarse todas las garantías debido a su condición de nacional colombiano, en concreto, a tener un defensor designado por él o por el Estado, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena a cumplir no trascienda de la persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

3. *El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.*

4. *El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas.*

5. *Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición.*

6. *Remitir copia de las decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos por los que fue condenado.*

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021.

El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA:

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de España, respecto del ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA, para que comparezca a ese país en virtud de la sentencia condenatoria número 559 del 17 de diciembre de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid ...”

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9760152, requerido por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, España, dentro de la Ejecutoria Penal número 8/2014, para que termine de cumplir la condena de seis (6) años y un (1) día de prisión que le fue impuesta mediante sentencia número 559 del 17 de diciembre de 2013, por un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, de conformidad con la orden europea de detención y entrega, emitida el 12 de febrero de 2019.

8. Que el ciudadano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA, no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos y en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser sometido a sanciones distintas de la impuestas en la condena, ni juzgado por delito distinto del que motivó la extradición y tampoco podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA, condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9760152, requerido por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, España, dentro de la Ejecutoria Penal número 8/2014, para que termine de cumplir la condena de seis (6) años y un (1) día de prisión que le fue impuesta mediante sentencia: número 559 del 17 de diciembre de 2013, por un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, de conformidad con la orden europea de detención y entrega, emitida el 12 de febrero de 2019.

Artículo 2°. Ordenar que la entrega del ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano colombiano RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BENJUMEA no podrá ser sometido a sanciones distintas de la impuestas en la condena, ni juzgado por delito distinto del que motivó la; extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, El cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 011 DE 2022

(enero 4)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1083 del 17 de agosto de 2020, el Gobierno de, los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 20 de agosto de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 12542759, la cual se hizo efectiva el 3 de febrero de 2021, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional Seccional DIRAN.

3. Que mediante Nota Verbal número 0313 del 23 de febrero de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO.

Este ciudadano es el sujeto de una Segunda Acusación Sustitutiva en Caso número 19-20598-CR-COOKE(s)(s), también conocida como Caso número 19-20598-CR-MGC, dictada el 10 de diciembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

“SEGUNDA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

El gran jurado imputa lo siguiente:

CARGO 1

Asociación delictuosa para distribuir una sustancia controlada a sabiendas, con la intención y teniendo causa razonable para creer que sería importada a los Estados Unidos (Secc.963 del Título 21 del Código de EE.UU.)

Empezando en una fecha tan temprana como abril de 2018, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida por el gran jurado y continuando hasta el mes de diciembre de 2019, o alrededor de esa fecha, en Colombia, Venezuela, la República Dominicana y en otros lugares, los acusados:

(...)

MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO,

alias “Calibre”

a sabiendas y voluntariamente se juntaron, unieron en asociación delictuosa, reunieron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas del gran jurado, para distribuir una sustancia controlada, a sabiendas, con la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en contravención de lo dispuesto en la sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en contravención de lo dispuesto en la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

La sustancia controlada implicada en la asociación delictuosa atribuible a los acusados, como resultado de su conducta y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible para los acusados, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de lo dispuesto en la sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

Distribución de una sustancia controlada a sabiendas, con la intención y teniendo causa razonable para creer que sería importada a los Estados Unidos. (Secc. 959(a) del Título 21 del Código de EE.UU.)

El 4 de diciembre de 2018, o alrededor de esa fecha, en Colombia, Venezuela y en otros lugares, los acusados:

(...)

MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO,
alias "Calibre"

a sabiendas e intencionalmente distribuyeron una sustancia controlada, a sabiendas, con la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en contravención de lo dispuesto en la sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Conforme a lo dispuesto en la sección 960(b)(1)(8) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, se imputa además que la contravención involucró cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II.

CARGO 3

Asociación delictuosa para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos. (Secc. 963 del Título 21 del Código de EE.UU.)

Empezando en una fecha tan temprana como abril de 2018, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida por el gran jurado y continuando hasta el 4 de enero de 2019, o alrededor de esa fecha, en los condados de Miami-Dade y Monroe, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados:

(...)

MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO,
alias "Calibre"

a sabiendas y voluntariamente se juntaron, unieron en asociación delictuosa, reunieron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas del gran jurado, para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en contravención de lo dispuesto en la sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en contravención de lo dispuesto en la sección 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en contravención de lo dispuesto en la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

La sustancia controlada implicada en el concierto para delinquir atribuible a los acusados, como resultado de su conducta y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible para los acusados, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de lo dispuesto en la sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 4

Importación de una sustancia controlada a los Estados Unidos (Secc. 952(a) del Título 21 del Código de EE.UU.)

El 4 de enero de 2019, o alrededor de esa fecha, en los condados de Miami Dade y Monroe, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados:

(...)

MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO,
alias "Calibre"

(...)

a sabiendas e intencionalmente importaron a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en contravención de lo dispuesto en la sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Conforme a lo dispuesto en la sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, se imputa además que esta contravención involucró cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II...

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0313 del 23 de febrero de 2021, señaló:

"El 11 de diciembre de 2020, con base en los cargos descritos en la Segunda Acusación Sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto de detención para la captura de TEJEDA CANTILLO. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...".

(...)

"Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-004194 del 24 de febrero de 2021, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

• La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número. MJD-OFI21-0006974-DAI-1100 del 5 de marzo de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 9 de diciembre de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

"8. Conclusión

En el caso de MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO, se satisfacen los presupuestos requeridos por la normativa constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

9. Sobre los condicionamientos

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997. Exclusivamente, según quedó plasmado en el indictment, en el intervalo de tiempo comprendido entre abril de 2018 o alrededor de esa fecha, hasta el mes de diciembre de 2019, en relación con los cargos de (i) "Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos"; (ii) "Distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos"; (iii) "Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos"; e (iv) "Importación de cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos". (Se resalta)

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO a que se le respeten todas las garantías, en razón de su condición de nacional colombiano⁴. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Igualmente, se debe remitir a Colombia

1. Artículo 3º numeral 1 literal a.

2. Artículo 3º párrafo 1 apartados a) o b)

3. Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2021.

4. Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23⁵.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el Señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política.

El tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

10. El concepto

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por los cargos contenidos en la Segunda Acusación Sustitutiva en el Caso número 19-20598-CR- COOKE (s)(s)⁶, dictada el 10 de diciembre de 2020 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el para el Distrito Sur de Florida...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 12542759, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Cargo Tres** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos) y **Cargo Cuatro** (Importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos) imputados en una Segunda Acusación Sustitutiva en Caso número 19-20598-CR COOKE(s)(s), también conocida como Caso número 19-20598-CR-MGC, dictada el 10 de diciembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la presente extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

⁵ Suscrito por Estados Unidos de América en 5 de octubre de 1997 y ratificado el 8 de junio de 1992.

⁶ También conocida como la causa número 19-20598 CR-MGC (s)(s).

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 12542759, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), **Cargo Dos** (*Distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), **Cargo Tres** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos*) y **Cargo Cuatro** (*Importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos*) imputados en una Segunda Acusación Sustitutiva en Caso número 19-20598-CR COOKE(s)(s), también conocida como Caso número 19-20598-CR-MGC, dictada el 10 de diciembre de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano MILTON ALONSO TEJEDA CANTILLO al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002 DE 2022

(enero 3)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Juan Mario Hernández Pérez, identificado con Cédula de ciudadanía número 1.102.837.786 de Sincelejo (Sucre), en el cargo denominado **Asesor, Código 1020, Grado 13, del despacho del Viceministro de Vivienda**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de enero de 2022.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005 DE 2022

(enero 3)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los ministros además de las que señalan la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales, dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que en el artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el Consejo de Estado y, por lo tanto, se encuentran vigentes, se establece:

“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de seis (6) meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. (…) (El texto subrayado fue suspendido mediante el Auto del 5 de mayo de 2014, del Consejo de Estado).

Que la Circular número 0007 del 5 de agosto de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil establece como obligación de las entidades reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, las vacantes definitivas previa a su provisión, por tanto, cumplida esta obligación, no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano certificó el 21 de diciembre de 2021, que se realizó el reporte en la OPEC del empleo objeto de nombramiento, en cumplimiento de la mencionada circular.

Que, en la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra vacante, de manera definitiva, el empleo de carrera administrativa denominado **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Subdirección de Subsidio y Ejecución de Vivienda Rural**, el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que a la fecha no existen listas de elegibles que puedan ser utilizadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para proveer la vacante definitiva en el empleo de carrera administrativa antes referido.

Que el Grupo de Talento Humano verificó la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y encontró dos (2) funcionarios con derechos de carrera de grado inferior o igual, que cumplen los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales mediante la Resolución número 0755 del 23 de noviembre de 2021 “*Por la cual se adopta, modifica y adiciona el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para unos empleos de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*”, para el empleo de carrera administrativa denominado **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Subdirección de Subsidio y Ejecución de Vivienda Rural**.

Que de conformidad con lo anterior, el funcionario Rafael Dionisio Sastoque Rey manifestó mediante comunicación con Radicado número 2021ER0160692 del 29 de diciembre de 2021 que no acepta la postulación en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Subdirección de Acompañamiento y Evaluación, ni a ningún otro de los empleos de la misma denominación de la DIVIS o de la Dirección de Vivienda Rural y el funcionario Nelson Yesid Rodríguez Bernal, mediante comunicación con radicado 2021ER0161148 del 30 de diciembre de 2021, manifestó que no acepta la postulación en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Subdirección de Acompañamiento y Evaluación, ni a ningún otro de los empleos de la misma denominación de la DIVIS o de la Dirección de Vivienda Rural.

Que el Grupo de Talento Humano verificó la planta de personal de la entidad, y adicional a los servidores referidos, no encontró ningún funcionario de carrera administrativa que cumpla con los requisitos del empleo a proveer mediante la presente resolución, para efectuar un encargo en el empleo vacante o ya se encuentran encargados en otro empleo de igual o superior jerarquía.

Que desde el 1° y hasta el 3 de diciembre de 2021, esto es por el término de tres (3) días hábiles, tal y como lo dispone la Circular Interna número 2014IE0011622 del 2 de septiembre de 2014, para conocimiento y formulación de observaciones de los interesados, fue publicada a través de los medios electrónicos disponibles en el Ministerio la vacante definitiva del empleo